

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Impuestos.
CIRCULAR.

Las dificultades que causa en la recaudación del impuesto de Consumos y Cereales la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerle á que se refiere el art. 188 de la Instrucción de 24 de Julio de 1876; la necesidad de regularizar estos servicios, y la conveniencia de evitar que en los repartimientos vecinales del cupo y recargos de dicho impuesto se sobreponga la arbitrariedad á la justicia, y que las malas pasiones echen el mayor peso sobre los contrarios, los ausentes y los indefensos, produciendo rencores y venganzas y reclamaciones justificadas é innumerables causas y efectos que crean en muchos pueblos grave malestar y odiosidades invencibles; con la convicción de que cuando los repartos se hacen acertadamente, el impuesto resulta llevadero y fácil, y en ninguna manera insoportable y odioso, como en otro caso acaece mueren á esta Dirección á dictar á V. S. para su cumplimiento y el de los Municipios, asociados y contribuyentes, las disposiciones á saber:

De la elección de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.

1.º El día 4 de Abril próximo se reunirá cada Ayuntamiento encabezado con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho art. 188 de la Instrucción, dando el día siguiente cuenta de lo acordado á esa Administración.

2.º Si el medio acordado fuere el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse también si han de concederse, en caso necesario, por menos precio que el asignado á cada especie; y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. También se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que tratan.

3.º Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies la administración municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que sólo pueda verificarse en poblaciones que no tengan mas de 5 000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputación provincial el día 5 de Abril.

4.º Si el medio acordado fuere el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que sólo pueda verificarse en poblaciones que no tengan mas de 5 000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputación provincial el día 5 de Abril.

5.º La Administración por su parte, concededora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputación la conveniencia de que recoja con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará sus informes que aquella pida en el preciso término de cuatro días, y si algún pueblo de más de 5 000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que por una inteligencia equívoca ó pretensión indebida no se retrase la realización de los medios procedentes, y comunicará á la Diputación que ha desaprobadlo el medio por no ser practicable sin la aprobación del Gobierno.

6.º Si el medio que se acordare fuere la administración municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar también si han de efectuarse ó no afrosos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la administración, ante-

rior los derechos de las existencias que resulten, y asimismo si han de efectuarse ó no afrosos y cobrarse ó no los derechos al cesar la administración; y al propio tiempo acordarán también, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos, en períodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudación obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.º También acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudación del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administración, á fin de acordar en su vista lo que corresponde al mejor servicio.

8.º En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudación obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el día último del primer mes de cada trimestre.

9.º El Síndico del Ayuntamiento y un asociado que elegirán entre sí los asistentes cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10.º El medio ó medios adoptados deberán los Ayuntamientos someterlos á la aprobación de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposición anterior con fecha 5 de Abril como queda indicado, de manera que el 8 obra en esa Administración, por la que deberá aprobarse si procede con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobación obra en las Corporaciones municipales el día 30 del próximo mes de Abril.

De la Administración municipal.

11.º Si el medio que haya resultado acordado fuere la administración municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la Instrucción para la Hacienda, cuidarán de que imprimecindiblemente se lleven los libros de ingresos para los días pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administración económica lo exigiere, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudación obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, recargos y arbitrios; si los hubiere autorizados, y al importe total de los tres conceptos.

12.º Asimismo deberán rendir, y la Administración cuidará de exigir-

lo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes, y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como ántes ha acontecido, ser ocasion de alivio en el gravámen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13.º En manera alguna acordarán ni permitirá la Administración económica que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorización especial, expedida por el Ministerio de la Gobernación, la cual deberán solicitar si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipación oportuna, para que pueda otorgarse ó negarse ántes del 1.º de Julio de cada año.

14.º La Administración municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurará ántes de 1.º de Julio tener efectuados los concertos especiales con los vecinos del extrarradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos, á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Dirección de 23 de Agosto último.

De los encabezamientos parciales.

15.º Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad asignada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, si por acuerdo anterior con los asociados se autorizó. El déficit, si resultare entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16.º Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusivos de la Instrucción; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que tratan, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17.º De conformidad con lo que autoriza el art. 182 de la Instrucción,

pueden tambien celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores, por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiese costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario, pero en este caso no podrán figurar dichas jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que solo figurarán en él por sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies, deberán remitirse por duplicado para su aprobacion al Jefe económico antes del 15 de Abril, y ser aprobadas, si procede, y devueltas al Ayuntamiento antes del 30.

De los arriendos municipales á libre venta.

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobacion de la Administracion económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la Instruccion, deberán anunciar las subastas con ocho dias de anticipacion, celebrando la primera el dia 12 de Abril, la segunda y última si hubo proposicion en la primera, el dia 20, no aceptando proposicion si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo ménos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda el dia 20 proposiciones que cubran las dos terceras partes, y despues pujas á la lana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administracion ó el reparto mejor que verificar el arriendo.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera ni haberse acordado con los asociados nada en contra, se anunciará y tendrá lugar el dia 28 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la lana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presenta en licitadores en la segunda subasta del dia 20, quedará esta abierta por ocho dias hasta el 28, y si dentro de ellos se hiciera proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebracion de la tercera subasta el dia 5 de Mayo, aunque se traspaese en estos dias el plazo que para dar por terminadas las subastas señala el art. 197 de la Instruccion.

23. Esto no obstante, para el 10 de Mayo, como la Instruccion previene, deberán estar terminados y remitirse al Jefe económico para su aprobacion los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediato á la Administracion, y esta cuidará de exigirle para obtener antes los expedientes cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

26. En el caso de que se desaproveben por la Administracion los expedientes de arriendo, se procederá, como previene el art. 199, sin demora, á anunciar con ocho dias de anticipacion otra subasta única, á ménos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la

desaprobacion, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al conocimiento de la Administracion.

27. Los Ayuntamientos el 1.º de Julio podrán dar posesion interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administracion, la cual cuidará de que la aprobacion recaiga y conste en el pueblo antes de dicha fecha, para que la posesion sea definitiva el expresado dia 1.º

28. Antes de 1.º de Julio, en constando aprobada por la Administracion la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extrarradio á que se refiere la disposicion 14 de esta orden.

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.

29. Tenichón presente cuando previenen los capítulos 22 y 32 de la Instruccion, y habiendo acordado esta clase de arriendo el dia 4 de Abril con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados, como queda dicho, los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el dia 5 á la Administracion económica de la provincia, si se obtiene la aprobacion del medio por la misma, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputacion, y expresando esta condicion en el pliego de condiciones del arriendo, podrán anunciarse oportunamente, y verificarse las subastas en los dias 12 de Abril la primera, 20 la segunda y 28 la tercera, si fuese necesaria, como se ha señalado para los arriendos con libre venta, á fin de que el 10 de Mayo, segun la Instruccion previene, obren ultimados los expedientes en la Administracion económica.

30. Como queda dicho en la disposicion 28, podrán estos arrendatarios proceder como los otros al cumplimiento de la 14 de esta orden.

Del repartimiento vecinal.

31. Cuando se acordare satisfacer el total encubecimiento ó la cantidad que resulte sin cubrir si se plantean otros medios, y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 32 de la Instruccion.

32. Este medio, que siendo el más económico resulta el más gravoso por obra de la distribución distributiva, requiere suma atencion para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motive, por falta de un procedimiento legal y determinado que fije reglas de imposicion desarrollando el criterio que la Instruccion establece.

33. Autorizado que sea el repartimiento se elegirá para ejecutarle un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que seguramente tengan representacion las diversas clases contribuyentes se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento tambien entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta eleccion se verificará por el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las clases contribuyentes; y en las pequeñas poblaciones, donde no pudieran asistir tantas personas, se concurriran dichas circunstancias, las que sea posible que las tengan, procurando de todas maneras que pre-

sencien la eleccion tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificacion de los contribuyentes el reparto de la contribucion territorial, la matricula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribucion, porque se convertiria en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que corresponde; pero si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar esa cuota que la que correspondiera á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados. Deben distinguirse los criados propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentacion, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis, en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 213 de la Instruccion señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de los consumos de especies que pueden atribuirse por persona segun dicho artículo á las clases primera y última es el siguiente:

	Carnes.	Aceto.	Aguardientes y licores.	Vinos y vinagres.	Cereales.	Pescados.	Jabon.	Carbon.
	Kilogramos	Kilogramos	Litros 20°.	Litros.	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Categoría superior, tipos máximos triplicados.	42	30	15	300	600	18	18	1.200
Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.	1	1	1/2	6	25	1/2	1/2	50

40. Los derechos que estos tipos de consumos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece, son los que demuestra el estado que sigue:

	Carnes		Acetates		Aguardientes y licores		Vinos y vinagres		Cereales		Pescados		Jabon		Carbon		TOTAL.	
	Plus.	Cént.	Plus.	Cént.	Plus.	Cént.	Plus.	Cént.	Plus.	Cént.	Plus.	Cént.	Plus.	Cént.	Plus.	Cént.		
Para los pueblos de la Cuota máxima. tarifa 1.ª	2-94	0-07	2-40	0-08	1-80	0-06	6	0-12	3-84	0-16	0-33	0-01	1-26	0-03	2-40	0-10	21	0-63
	Idem mínima.																	
Idem id. id. de la tarifa 2.ª	3-78	0-09	2-70	0-09	1-80	0-06	12-50	0-25	3-84	0-16	0-36	0-01	1-26	0-03	2-40	0-10	28-64	0-79
	Idem mínima.																	
Idem id. id. de la tarifa 3.ª	4-20	0-10	3	0-10	1-80	0-06	15-50	0-31	3-84	0-16	0-72	0-02	1-26	0-03	3	0-12	33-32	0-90
	Idem mínima.																	
Idem id. id. de la tarifa 4.ª	4-02	0-11	3-30	0-11	1-80	0-06	22	0-44	4-32	0-18	1-08	0-03	1-44	0-04	3-60	0-15	42-16	1-12
	Idem mínima.																	
Idem id. id. de la tarifa 5.ª	5-04	0-12	3-60	0-12	2-10	0-07	25	0-50	4-56	0-19	1-08	0-03	1-44	0-04	3-60	0-15	46-42	1-22
	Idem mínima.																	
Idem id. id. de la tarifa 6.ª	6-30	0-15	3-90	0-13	2-10	0-07	31	0-62	4-80	0-20	1-44	0-04	2-16	0-06	3-60	0-15	55-90	1-42
	Idem mínima.																	

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más alta 38 veces por lo menos en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.ª y 8.ª, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.ª y 4.ª, ó sea las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000, y 35 veces en las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificación de los contribuyentes al reallejar el repartimiento; así en las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.ª clase corresponderán 32 unidades; 31 á la 3.ª, 30 á la 4.ª, 29 á la 5.ª; 28 á la 6.ª; 27 á la 7.ª; 26 á la 8.ª; 25 á la 9.ª; 24 á la 10.ª; 23 á la 11.ª; 22 á la 12.ª; 21 á la 13.ª; 20 á la 14.ª; 19 á la 15.ª; 18 á la 16.ª; 17 á la 17.ª; 16 á la 18.ª; 15 á la 19.ª; 14 á la 20.ª; 13 á

la 21.ª; 12 á la 22.ª; 11 á la 23.ª; 10 á la 24.ª; 9 á la 25.ª; 8 á la 26.ª; 7 á la 27.ª; 6 á la 28.ª; 5 á la 29.ª; 4 á la 30.ª; 3 á la 31.ª; 2 á la 32.ª, y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.ª.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible, dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases; contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17.ª, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no lleguen á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases; de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidades respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, también respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificación en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 33 categorías en las comprendidas en la segunda clase de tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta, y 38 en las de quinta y sexta, y que en ningún caso deberán establecerse ménos de las nueve señaladas; también como mínimo para las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes.

46. Antes de efectuar la división de contribuyentes los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al art. 218 de la Instrucción, deben ser exceptuados del impuesto.

47. También antes de efectuar la división ó clasificación, procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á

otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la población; porque sólo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeúntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos, si no son transeúntes también.

48. Con arreglo á la prevención 4.ª del art. 218 de la Instrucción, el impuesto de estos transeúntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospedan, por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculen por consumos de los transeúntes, se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera cuando es por temporada, y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES.

Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1878-79.

El número de habitantes, según el último Censo, se de.....	4.000
Transeúntes la noche del Censo, según el mismo.....	7
Han dejado de existir en el pueblo, según relación adjunta, n.º 1.....	10
Exceptuados por el art. 218 de la Instrucción, según relación, número 2.....	70
Habitantes que son á contribuir.....	3.913

Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.....	13.000
Item el recargo municipal de 100 por 100.....	13.000
Suman.....	26.000

A deducir:	
Por el encabezamiento gremial de cereales.....	4.400
Item por el arriendo del vino.....	3.200'75
Total.....	7.600'75

Quedan.....	18.399'25
Cinco por 100 para suprir partidas fallidas.....	920
Total.....	19.319'25

Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeúntes por el consumo que se calcula á estos, según relación, núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos.....

Líquido á repartir..... 18.289'75

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.ª; 29 á la 2.ª; 25 á la 3.ª; 21 á la 4.ª; 17 á la 5.ª; 13 á la 6.ª; nueve á la 7.ª; cinco á la 8.ª, y una á la 9.ª; y representando en totalidad 21.250 unidades resulta gravada cada unidad

con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuación se señalan:

Núm.º	Nombre y apellidos del contribuyente.	Núm.º de personas á su cargo.	Unidades que representan la totalidad.	Cuota anual. Ptas. Cént.	Importe trimestral. Ptas. Cént.
Clase 1.ª					
1	D. Nazario Nuñez.....	4	182	118'52	28'38
2	D. N. N.....	5	165	141'90	35'47
Clase 2.ª					
10	D. N. N.....	2	58	49'88	12'47
11	D. N. N.....	7	203	174'58	43'64
Clase 3.ª					
58	D. N. N.....	3	75	64'50	16'12
Clase 9.ª					
205	D. N. N.....	7	7	6'02	1'50
206	D. N. N.....	2	2	1'72	0'43
Totales.....		3.913	21.250	18.275	4.568'75

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas setenta y cinco pesetas. Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones precedentes y desechadas las impropiedades, lo firmamos y entregamos en esta día al Ayuntamiento..... de mil ochocientos setenta y.....

(Firmas de los repartidores.)

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

Examinado este reparto y hallándolo conforme y acomodado á la Instrucción y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho días para que dentro de ellos el que se considere agraviado reclame; en la inteligencia de que el día último de los ocho expresados por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesión pública de que se extenderá acta se oírán y resolverán las reclamaciones que quieran presentarse ante todos, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que lo soliciten que habiendo reclamado en tiempo no se han conformado con lo resuelto por la Corporación, para establecer esta formalidad mas de prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En..... A..... de..... de 187...

El Alcalde.

El Síndico.

El Secretario.

Diligencia de Exposición al público, sesión y publicación extraordinaria y aprobación y remisión del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho días este reparto y habiéndose anunciado la exposición por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesión extraordinaria para oír y atender en Corporación las reclamaciones cuya relación y resultado se hace constar en la copia del acta que se usó á continuación, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento y se hace constar también para que con su copia pueda remitirse á la Administración económica de la provincia.

(Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Después de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y ántes de proceder á la liquidación de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos días para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, á cuyo efecto el segundo día de exposición todos los repartidores [se reunirán por la noche en la Casa municipal, donde atenderán las indicadas reclamaciones, estimando las que procedan, y desestimando en el acto las que no resulten justificadas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidación de las cuotas.

53. A este fin para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad correspondía.

54. Ejemplo: siende el total á repartir á pesetas 18.280,75 y el total de unidades á 21.250, y como estas son más que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos; lo que se obtiene, cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no, con agregar dos ceros, de esta suerte:

1828075 | 21250
 0128075 86 céntimos.
 000505

55. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le correspondía, solo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que dicha asignatura ó por cuota anual: Ejemplo: D. Nazario Nuñez figura con

unidades	165	×	
			0,86
			090
			1320
			141,90
			cuota

anual que lo corresponde en pesetas y céntimos.

56. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así el público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes, por sí ó por persona delegada, puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho días, según previene el art. 222 de la Instrucción.

57. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibición del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalan.

58. Si el contribuyente produce reclamación, se le proveerá si lo solicita de una nota análoga, haciendo constar además en ella, si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

59. El día último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesión extraordinaria para dar audiencia pública á fin de oír

y resolver las quejas que quieran presentar los contribuyentes ante todos los individuos de la Corporación, y se harán constar en acta especial, que deberá unirse también al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad y reclamantes, de las reclamaciones que se hagan y las resoluciones que se tomen.

60. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11, y la copia en papel de oficio.

61. Cuando el repartimiento total se acordase desde luego por los acordados, podrá y deberá comenzar el trabajo de los repartidores el día 30 de Abril, siendo necesaria la autorización previa de la Administración económica, dándole por terminado el 30 de Mayo.

62. Cuando lo acordado hubiese sido la administración municipal, el reparto respectivo á lo autorizado que no podrá ser más de la tercera parte del cuyo y recargos, deberá también comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

63. Cuando el acuerdo imponga esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 10 de Mayo, para darlos por terminados el 10 de Junio, á fin de que el 25 oren en la Administración y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

64. Esta Dirección espera que V. S., sabiendo apreciar la conveniencia y la necesidad del cumplimiento exacto de estas disposiciones, pondrá especial atención y cuidado en obtenerlo, no solamente por lo que tiende á facilitar la oportuna recaudación, sino por lo que aspira á corregir las repetidas y constantes dificultades de localidad, que establecen un funesto turno de agravios y venganzas, que son gran parte á la odiosidad atribuida al impuesto.

65. Del recibo de esta orden por medio de la *Gaceta* y de haberla publicado inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia, espera esta Dirección se servirá V. S. dar aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1878.—Salvador López Guisjarro.—Sr. Jefe económico de....

TRIBUNAL DE CIENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.^o

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Ramon Estrada ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 días de publicado este anuncio en el *BOLETIN* oficial de la provincia por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de la Tesorería Central por ingresos y pagos correspondiente al mes de Abril de 1887; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 23 de Marzo de 1878.—P. S., Mariano Diaz de la Quintana.

JUZGADOS.

Lic. D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de La Baneza.

Por el presente primer edicto y término de quince días, se cita llama y emplaza á dos hombres desconocidos, uno de sesenta años de edad, y otro de cuarenta y ocho próximamente, que vestían pantalón de pata lisa, negro y usado, á fin de que comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se instruye por robo de novecientos cincuenta reales en plata, setecientos treinta en calderilla, esta en un costal, dos coberteras de los llamados barrendos, en buen uso, con listis encarnadas, negras, blancas y pajizas, marcadas con bramate blanco con los iniciales S. E., una fiabrera de madera y una tohalla, á Manuel Fernandez Escudero, vecino de la Maluenga, al salir el sol del día veintifres de Febrero último en el monte pinar del pueblo de Noga-rejas. Y se ruega á las autoridades civiles y militares procedan á la captura de dichos sujetos, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Tribunal con las seguridades convenientes.

Dado en La Baneza á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Florentino Velasco.—De su orden, Miguel Cadórniga.

Cédula de citacion.

Por providencia de esta fecha ha acordado el Sr. D. Telmo Alvarez Mesa, Juez de primera instancia de este partido, se cite, como se verifica por la presente cédula, á Francisco Fernandez, natural de Cofinal, de ignorado paradero, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de veinte días, desde la inserción de la presente en el *BOLETIN* oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á rendir declaración en la causa criminal que en el mismo se sigue contra Leocadia Fernandez, vecina de Cofinal, sobre hurto de metálico á su convecina Tomasa Barrio, apercibido que de no verificarlo en dicho término incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Riado seis de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—El Escribano, José Reyero.

ANUNCIOS

Debiendo procederse al arrendamiento de los pastos de la dehesa de Santa Lucia, término de Valdespino Ceron, propia del Excmo. Sr. Conde del Monlije, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la administración de S. E. en La Baneza, en la del encargado D. Astor Quintero en Castrobón, y su poder del guarda de dicha dehesa, se avisa al público que el día 15 del próximo mes de Abril, se hará en la misma casa de la dehesa dicho arrendamiento en pública licitación.

La Baneza 24 de Marzo de 1878.—El Administrador, Felipe de la Mota.

VINO Y JARABE
 Tónico Regenerador
 DE
QUINA Y HIERRO
 de GRIMAULT y C., Farmacéuticos en Paris

Estos son los tónicos mas poderosos que posee la materia medicinal, los regeneradores de las fuerzas agotadas y de la sangre empobrecida. Empleanse con éxito contra la palidez, la anemia, la irregularidad de la menstruación, la falta de apetito y los violentos dolores de estómago, á que las señoras están con frecuencia sujetas.

Depósito en las principales Boticas y Droguerías.

AVISO AL PUBLICO

Se hará de paso en esta población el reputado Médico-cirujano oculista Don José JAMBEN, el cual se dedica á la curación de toda clase de enfermedades crónicas, como son las enfermedades secretas. También cura los cánceres ulcerados en cualquier parte que estén, dolores reumáticos y nerviosos, como tambien toda úlcera de las piernas, la tina, herpes, mal venereo, parálisis de los miembros, y todo mal de ojos, á los cuales practica toda clase de operaciones.

Las consultas no serán menos de 20 reales en su gabinete, y á domicilio 80, y no exigirá nada mas de sus consultas hasta el completo alivio del enfermo. Vive en la Plaza de San Domingo, número 8. 0-1

Acete de Hígado de Bacalao
PANCREÁTICO DE DEFRESNE
 Farmacéutico, preparado por la Escuela de Farmacia de Paris.

TODOS LOS ENFERMOS DEL PECHO
 Han de leer lo siguiente:

Este Acete tiene el aspecto de una crema blanca que puede descolorirse en leche, chocolate y café; no solamente posee todas las virtudes y propiedades del Acete de Hígado de Bacalao, sino que tambien se toma sin repugnancia alguna por parte de los enfermos mas delicados: á favor de la afortunada union de la Pancreatina, llega completamente digerido al estómago y nunca provoca ardores ni diarreas.

Este medicamento ha recibido la aprobacion de los Médicos de la Facultad de Paris, tras un sinnúmero de experimentos efectuados en los hospitales de la Capital. Hoy en dia, todos los médicos recetan el Acete de Hígado de Bacalao Pancreático de Defresne, como único agente para curar radicalmente el Linfatismo, la Tisis pulmonar, el Raquitismo, las Escrófulas, las Enfermedades del Pecho, y las demás afecciones que impiden los efectos de la nutricion y asimilacion.

Depósitos en las principales Farmacias y Droguerías.